

**Asignación extraordinaria a los trabajadores administrativos, auxiliares, técnicos y profesionales del Poder Judicial**

**DECRETO SUPREMO N° 145-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28352, se autoriza al Pliego 004 Poder Judicial para que, en el marco de lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 27209 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, otorgue por única vez, una Asignación Extraordinaria a favor de los trabajadores administrativos auxiliares, técnicos y profesionales del pliego Poder Judicial que ocupan plazas hasta la categoría de Profesional III;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 27209, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, en el marco de los dispositivos antes citados es necesario aprobar la Asignación Extraordinaria a favor de los trabajadores administrativos auxiliares, técnicos y profesionales del pliego Poder Judicial que ocupan plazas hasta la categoría de Profesional III, la cual asciende a la suma de UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000,00), que será abonada en dos partes; siendo el primer pago la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00) que será otorgado en el mes de octubre del presente año fiscal y el segundo pago correspondiente SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600,00) será otorgado durante el primer trimestre del Año Fiscal 2005; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 28254 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28352;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

Autorízase al Poder Judicial a efectuar el primer pago de la Asignación Extraordinaria por única vez aprobada por la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28352, a favor de los trabajadores administrativos auxiliares, técnicos y profesionales del pliego Poder Judicial que ocupan plazas hasta la categoría de Profesional III, que asciende a la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la que se abonará, en el mes de octubre de 2004, en la fecha de pago de la planilla correspondiente al citado mes.

**Artículo 2.- Características de la Asignación Extraordinaria**

El otorgamiento del monto que comprende la Asignación Extraordinaria por única vez a que se refiere el artículo precedente, tendrá las siguientes características y condiciones:

a) Se otorgará, única y exclusivamente, a los trabajadores administrativos auxiliares, técnicos y profesionales del Poder Judicial que ocupan plazas hasta la categoría de Profesional III según su Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

b) Se otorgará al personal que cuente con vínculo laboral vigente en el momento en que se abona cada uno de los montos establecidos en los literales a) y b) del artículo 1 del presente Decreto Supremo. No procede el pago retroactivo de la parte de la asignación extraordinaria

que no se percibió en razón a que no existía vínculo laboral vigente en la oportunidad de su pago.

c) No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempos de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas